



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1711-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
ELVIA ROMERO DE ÑAMOC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elvia Romero de Ñamoc contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 126, su fecha 10 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 020688-98-ONP/DC, de fecha 2 de setiembre de 1998, que le otorgó pensión de viudez a partir del 17 de febrero de 1998 en los términos y condiciones señaladas en los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 25967. Sostiene que su cónyuge causante había adquirido el derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que, al aplicarse esta norma para el cálculo de la pensión inicial, se han vulnerado sus derechos constitucionales, correspondiéndole además los devengados generados a la fecha.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, solicitando que se la declare improcedente, alegando que, a la fecha de contingencia, ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, y que la pensión de viudez de la demandante se ha liquidado conforme a ley, ya que el Decreto Ley N.º 19990 fija como tope de la pensión de viudez el 50% de la pensión de jubilación o invalidez que le hubiere correspondido al causante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, estimando que el causante, antes de la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había reunido los requisitos para gozar de pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, aduciendo que el titular del derecho cumplió recién 60 años de edad el 4 de octubre de 1996, en plena vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no verificándose la vulneración de ninguna garantía constitucional.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el inciso a) del artículo 51º y el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, el derecho a una pensión de sobrevivientes, en el caso de viudez, opera cuando fallece el asegurado con derecho a pensión de jubilación. Es decir, si el asegurado no era beneficiario de alguna pensión, la fecha de contingencia para el presente caso coincide con la muerte de éste, en este caso, el 17 de febrero de 1998.
2. A partir de dicha fecha, la demandante goza de pensión de viudez. En el caso, lo que pretende es que se calcule el monto de la pensión inicial de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, alegando que, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, su cónyuge causante y titular del derecho contaba con 56 años de edad y 36 años de aportaciones.
3. Es innegable que si el titular del derecho, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, reunió los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, adquirió el derecho **potestativo** a obtener una pensión de jubilación adelantada en los términos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, aunque también podía continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa, o podía esperar hasta contar con la edad requerida para solicitarla. Así, la pensión de jubilación adelantada pudo ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditase tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad.
4. Sin embargo, la modalidad de jubilación adelantada **no opera de oficio ni de manera obligatoria para la administración, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado**, por lo que no genera derechos adquiridos, al no haber sido incorporados al patrimonio jurídico del beneficiario, ni encontrarse dicho supuesto enmarcado dentro de la interpretación realizada por este Colegiado al resolver el Expediente N.º 007-96-AI/TC (acumulado) del 10 de marzo de 1996, para la aplicación ultractiva del Decreto Ley N.º 19990.
5. De autos se desprende que el titular no formuló solicitud para obtener pensión adelantada, y que esperó contar con 60 años de edad para solicitar el beneficio; incluso, aún después de esa fecha no se acredita que lo hubiere solicitado hasta la fecha de su deceso, ocurrido el 17 de febrero de 1998. Por lo tanto, la pensión de jubilación que le hubiere correspondido es esta última, pues evidentemente optó por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta y no por la jubilación adelantada, al no haberla solicitado antes de cumplir los 60 años de edad.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno de la demandante al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)